

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veinte
Referencia: 25000-22-13-000-2020-00280-00

Se decide el impedimento manifestado por el Juez 1° Civil del Circuito de Girardot, dentro del proceso reivindicatorio instaurado por Álvaro Ángel Giraldo contra Néstor Javier Guataquirá Riaño.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa, en lo importante para decidir, que el señor Ángel Giraldo demandó a don Néstor Javier con miras a que le reivindique el predio identificado con matrícula inmobiliaria 307-62164, el cual hace parte de *“La Finca el Pantano de Ricaurte”*.

2. El asunto descrito ingresó al despacho del Juez 1° Civil del Circuito de Girardot, quien no dispuso su admisión y se declaró impedido para resolverlo, con abrigó en la causal de impedimento del numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, en consideración a que en pasada oportunidad desató en primera instancia el proceso de pertenencia 2017-00040-00, el cual involucra a las mismas partes y al bien implicado en la precitada contienda reivindicatoria, razón por la cual, en su criterio, realizó *“actuaciones en instancia anterior, dentro del mismo asunto y objeto ...”*.

3. El Juzgado 2º Civil del Circuito de Girardot no aceptó dicho impedimento y remitió las actuaciones a este tribunal, esto, en atención a que la causal invocada por su homologó, en su sentir, solo puede confluir “*cuando el funcionario ha conocido en instancia anterior jerárquicamente*”.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con relato fáctico expuesto, emerge evidente que el motivo de impedimento esgrimido por el juez 1º de Girardot es la condensada en el numeral 1º del artículo 141 del cgp que converge cuando el funcionario hubiese “*conocido del proceso o realizado cualquier actuación **en instancia anterior***”; (énfasis fuera del texto).

No se requiere de mayores esfuerzos hermenéuticos para descubrir que dicha causal solo confluye cuando el juzgador hubiese dictado la providencia que posteriormente y en otra instancia debe revisar, la cual, a manera de ejemplo, campea en el evento en que un fallador actúa en determinado litigio y ulteriormente, sea como juez de un circuito o de un cuerpo colegiado, debe desatar el recurso de apelación contra la decisión allí proferida.

En el caso bajo examen, es patente que en la controversia reivindicatoria de marras hasta ahora se está surtiendo la primera instancia, lo que de suyo descarta de tajo el motivo de impedimento analizado comoquiera que no existe una instancia anterior que pueda servir de fuente para consolidar tal

causal, de donde viene que el juez 1° de Girardot no puede sustraerse de admitir a trámite dicho certamen con abrigó en la situación fáctica discurrida en precedencia

No es desconocido que dicho funcionario sustentó su impedimento haciendo alusión de que en pasada oportunidad desató el litigio de pertenencia 2017-00040-00, en el cual anduvo comprometido el bien contenido y las partes enfrentadas en la precitada contienda reivindicatoria; sin embargo, hay que decir que esa situación para nada se amolda a los preceptos de ese impedimento, esto, atendiendo a que el conocimiento previo a que hace alusión esa causal inexorablemente debe emanar del mismo asunto, mas no de contiendas donde las mismas partes se desafiaron con anterioridad, pero en extremos y con una pretensión diferente.

Así, no campea el impedimento de marras, habida cuenta de que la decisión definitiva que llegare a adoptarse de fondo en este pleito reivindicatorio, no hallará estricta relación con la que dicho sentenciador pronunció en el mentado debate de usucapión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **resuelve:**

Primero. Declarar infundada la causal de impedimento analizada.

Segundo. Remitir el expediente al Juzgado 1° Civil del Circuito de Girardot para que lo desate en primera instancia.

Tercero. Comunicar esta determinación al demandante y al Juzgado 2° Civil del Circuito de Girardot.

La presente providencia y la actuación remitida podrá ser consultada de manera virtual en el micrositio: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjkzoGa7vjBLnX9n6WcREsoBfCTTle_nPEU5P0hOK5S0tw?e=KDAQEi

Notifíquese y cúmplase,

Jaime Londoño Salazar
Magistrado

Firmado Por:

**JAIME LONDONO SALAZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b251a5cf67c1ecc399d5c5e1b490206c0a77528a1a37d75e50b64e6f12fed7

d

Documento generado en 25/09/2020 09:29:52 a.m.